

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0006067



Procedimiento Abreviado 121/2016 J

Demandante/s: EMPRESA RUIZ SA

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALARCON

POZUELO ALARCON

SENTENCIA Nº 70/2017

En Madrid, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

El Sr. D., MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 121/16-J seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como parte recurrente la entidad EMPRESA RUIZ, S.A., representado y asistido por el letrado D. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se reconozca el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 6 de julio de 2016 se admitía a trámite la demanda, reclamándose el oportuno expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- En el día señalado la vista tuvo lugar con asistencia de la parte recurrente, no haciéndolo la Administración demandada a pesar de haber sido citada en legal forma, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como la mercantil recurrente, cuando fue notificada de la denuncia que contra ella se dirigía por circular con el vehículo incumpliendo las condiciones reglamentarias, (los escalones no son de color vivo), presentó alegaciones en las que venía a negar de manera rotunda la realidad de esos hechos y su calificación, aportando unas fotografías que avalarían esas afirmaciones, y también la documentación que acreditara haber superado sin defecto las revisiones preceptivas de la ITV, y de tales alegaciones no se dio traslado al agente denunciante para que pudiera informar acerca de ellas, confirmando su versión de los hechos denunciados y rebatiendo los expuestos por la denunciada, no es posible mantener la presunción de certeza que la ley atribuye a los Agentes encargados de la regulación del tráfico, única prueba de cargo sobre la que se soporta la acusación; pues con la documentación aportada, y la observación de esas fotografías no se alcanzaría a entender muy bien la existencia del defecto o irregularidad denunciada, con peligro para los usuarios; razón por la cual, y sin necesidad de otros argumentos, el recurso ha de ser estimado; ya que en este tipo de procedimientos sancionadores las

pruebas inculpatorias han de sustentarse en datos o elementos de juicio concretos y precisos que pongan de relieve la existencia de un grave riesgo para los viajeros del autobús, que es lo que aquí se imputa y cuestiona.

SEGUNDO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes, y por así facultárselo al juzgador el art. 139 de la L.J., y dado que estos casos ofrecen dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad EMPRESA RUIZ, S.A., representado y asistido por el letrado D. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, debo anular y anulo, por contraria a Derecho, la resolución impugnada; sin hacer expresa condena en las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por S.S^a. la anterior sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de Sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy fe.